



RESOLUCIÓN PA-97/2020, de 20 de abril Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Algatocín (Málaga) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-164/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 12 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Algatocín (Málaga), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de Málaga número 85 de fecha 04 de Mayo de 2018 página 80, aparece el anuncio del Ayuntamiento de Algatocín, [...], por el que se somete al trámite de información pública el acuerdo plenario de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento Administrativo de Situación Legal de Fuera de Ordenación y asimilada al Régimen de Fuera de Ordenación de las Construcciones, Obras e Instalaciones en Suelo no Urbanizable del municipio de Algatocín.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía.



“Además hemos podido comprobar que no está publicado en sede digital el planeamiento vigente, incumpliendo por tanto la obligación establecida en el artículo 70 ter de la Ley 7/1985”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 85, de 4 de mayo de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde-Presidente del Consistorio denunciado por el que éste hace saber que “[e]l Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de fecha 7 de marzo de 2018, adoptó acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento Administrativo de Situación Legal de Fuera de Ordenación y asimilada al Régimen de Fuera de Ordenación de las Construcciones, Obras e Instalaciones en Suelo no Urbanizable del municipio de Algatocín”. Por lo que, según se añade, se expone “al público por periodo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de que los interesados que estén legitimados puedan examinarla y presentar reclamaciones o y sugerencias ante el Pleno de la Corporación, todo ello en los términos de los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”. Finalmente, se dispone que “[e]n el caso de no registrarse reclamación o alegación alguna en el plazo indicado, la citada ordenanza se entenderá definitivamente aprobada, sin necesidad de acuerdo expreso, procediéndose a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia”.

Junto con el formulario de denuncia también se adjunta copia de una pantalla de lo que parece ser la Sede electrónica del referido ente local (no se aprecie fecha de captura) en la que, dentro de los tres resultados que resultan perceptibles, no se distingue información alguna relacionada con la aprobación inicial de la ordenanza municipal sobre la que recae la denuncia.

Segundo. Mediante escrito de 25 de junio de 2018, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 12 de julio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Algatocín en el que su Alcalde-Presidente efectúa las siguientes alegaciones:

“PRIMERO.- Que en fecha 7 de marzo de 2018 el pleno de la Corporación aprobó inicialmente la Ordenanza antedicha, ordenándose su publicación en BOP de Málaga la cual se produjo el 4 mayo de 2018 (Boletín nº 85).



“SEGUNDO.- Que en fecha 8 de mayo de 2018 tanto en Tablón de Anuncios de la sede electrónica como en el tablón físico de la sede consistorial se publicó el Anuncio antedicho, si bien es cierto que no se adhirió al mismo el texto completo de la Ordenanza. *[Junto con este escrito se remite]* Certificado de publicación de dicho Anuncio emitido por la sede electrónica.

“TERCERO.- Que en fecha 15 de junio de 2018, último día del plazo para formular alegaciones a la Ordenanza, tuvo entrada en el Registro municipal una solicitud suscrita por la *[asociación denunciante]* en la que se insta al Ayuntamiento a retrotraer el procedimiento y volver a publicar anuncio abriéndose un nuevo periodo de información pública de la Ordenanza.

“CUARTO.- Vista dicha solicitud y a instancias de la Secretaría municipal se ordena por esta Alcaldía el envío de un nuevo Anuncio al BOP de Málaga en el que se pone de manifiesto el defecto de publicidad activa y se retrotrae el procedimiento y se abre de nuevo el plazo de información pública. A la fecha de firma de esta solicitud nos encontramos a la espera de publicación. *[Junto con este escrito también se remite]* el Anuncio remitido y la orden de publicación.

“Asimismo dicha información y orden de retrotraer el procedimiento es notificada a la *[asociación denunciante]*, le remito la contestación enviada.

“QUINTO.- Se ha procedido por parte de la Secretaría municipal a reestructurar el Portal de Transparencia del Ayuntamiento abriéndose una carpeta denominada '2.2. Ordenanzas en periodo de información pública' *[Se indica enlace web]*, sin perjuicio de ello cuando se publique en el BOP se insertará el texto completo en el tablón de edictos digital y en la web municipal para una mayor publicidad y claridad en el acceso al texto de la ordenanza.

“SEXTO.- Otro de los temas objeto de denuncia es la falta de publicación del planeamiento vigente en Algatocín, al respecto señalar que se ha procedido a publicar dicha información, pudiéndola encontrar en el siguiente enlace del Portal de Transparencia: *[Se indica enlace web]*”.

El escrito de alegaciones se acompaña de copia de los siguientes documentos que el propio Alcalde-Presidente relaciona en los siguientes términos:

“- Certificado de sede electrónica de publicación del Anuncio del BOP de Málaga nº 85 de 2018 así como copia del mismo.

“- Orden de publicación de nuevo Anuncio y texto del mismo.



- “- Contestación remitida a la [asociación denunciante] ante su reclamación por falta de publicidad activa.
- “- Pantallazos del Portal de Transparencia”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Tercero. En relación con los dos aspectos sobre los que versa la denuncia planteada, el primero de ellos alude al incumplimiento por parte del Consistorio citado de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 13.1 e) LTPA y en el artículo 7 e) de la Ley



19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*, con ocasión de la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento Administrativo de Situación Legal de Fuera de Ordenación y asimilada al Régimen de Fuera de Ordenación de las Construcciones, Obras e Instalaciones en Suelo no Urbanizable del municipio de Algatocín.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 85, de fecha 04/05/2018, en relación con el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consistorio denunciado, en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2018, por el que se aprueba inicialmente la Ordenanza referida y se anuncia su exposición al público *“por periodo de treinta días hábiles, [...] a efectos de que los interesados que estén legitimados puedan examinarla y presentar reclamaciones o y sugerencias ante el Pleno de la Corporación”*, se constata que no existe referencia alguna a que la documentación asociada al expediente esté accesible a través de la sede electrónica, portal o página web de la entidad local denunciada, durante la sustanciación de dicho trámite.

Cuarto. Pues bien, respecto al procedimiento de elaboración de las ordenanzas municipales, y en lo que atañe a este primer supuesto incumplimiento denunciado, debe notarse que el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), contempla el trámite de información pública en relación con la



aprobación inicial de las Ordenanzas por parte del Pleno de la Corporación en los siguientes términos:

“La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Aprobación inicial por el Pleno.

b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional”.

Y de conformidad con la lectura amplia del art. 13.1 e) LTPA que, en mérito de la transparencia, venimos asumiendo en nuestras decisiones, hemos argumentado expresamente que la normativa reguladora del régimen local debe considerarse “legislación sectorial” a los efectos de esta exigencia de publicidad activa (Resolución PA-25/2017, de 28 de junio, FJ 3º). Esta exigencia legal impuesta por la LBRL es, por tanto, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman el referido trámite de información en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Quinto. Pues bien, en relación con el incumplimiento reseñado, en el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Algatocín viene a reconocer las deficiencias detectadas en el trámite de información pública evacuado inicialmente, poniendo de manifiesto que ante la “solicitud suscrita por la [asociación denunciante] en la que se insta al Ayuntamiento a retrotraer el procedimiento y volver a publicar anuncio abriéndose un nuevo periodo de información pública de la Ordenanza [...], se ordena por esta Alcaldía el envío de un nuevo Anuncio al BOP de Málaga en el que se pone de manifiesto el defecto de publicidad activa y se retrotrae el procedimiento y se abre de nuevo el plazo de información pública”. Añadiendo que “[a] la fecha de firma de esta solicitud [10/07/2018] nos encontramos a la espera de publicación”.

Y efectivamente, en este sentido, este Consejo ha podido comprobar que en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 161, de 22 de agosto de 2018, se publica un nuevo Edicto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento relativo a la Ordenanza objeto de la denuncia en el que se anuncia que, “[v]ista la falta de publicación en la web y portal de transparencia municipales durante el periodo de información pública abierto por los anuncios en BOP número 85 de 4 de mayo de 2018 del texto completo [...] de la Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento Administrativo de Situación Legal de Fuera de



Ordenación y Asimilada al Régimen de Fuera de Ordenación de las Construcciones, Obras e Instalaciones en Suelo no Urbanizable del municipio de Algatocín...” y “[v]ista la normativa de transparencia se exponen de nuevo dichas ordenanzas disponiendo los interesados de un plazo de 30 días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia para examinarlas en la Secretaría del Ayuntamiento y en la web y portal de transparencia municipales a fin de poder presentar alegaciones o reclamaciones ante el pleno”. Lo que permite constatar, por tanto, la convocatoria de un nuevo periodo de información pública de igual duración que el inicial en el que se indica que se encuentra accesible para su consulta en la web y el portal de transparencia municipal la Ordenanza objeto de denuncia.

Sin embargo, tanto de los términos empleados en el escrito de alegaciones —utilizándose alusiones tales como “si bien es cierto que no se adhirió [...] el texto completo de la Ordenanza”; “se insertará el texto completo”—, como en el segundo anuncio publicado en el BOP de 22/08/2018 anteriormente descrito —en el que se refiere que vista la falta de publicación del texto completo de la Ordenanza, se expone de nuevo—, parece deducirse la conclusión errónea asumida por parte del Consistorio denunciado de que la subsanación de las deficiencias detectadas se limita a la publicación del texto de aprobación inicial de la Ordenanza referida, cuando no así del resto de los documentos integrantes del expediente de aprobación; interpretación que supone soslayar la exigencia derivada del 13.1 e) LTPA, en tanto en cuanto, como ya se ha subrayado, los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la mencionada legislación, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

Y, en congruencia con este planteamiento que parece asumir el ente local denunciado, este Consejo, tras consultar el portal de transparencia municipal (fecha de consulta: 13/04/2020) —concretamente, la sección “2. Normativa” > “2.2. Ordenanzas y Reglamentos en periodo de información pública” > “2.2.1. Ordenanzas y Reglamentos no fiscales” a la que alude el Ayuntamiento en sus alegaciones—, sólo ha podido localizar el texto de la Ordenanza sometido a aprobación inicial, en el que las propiedades de su documento “pdf” indican como fecha de creación la de 27/06/2018.

A mayor abundamiento, este órgano de control, tras navegar por el resto de la página web municipal y portal de transparencia, así como por la sede electrónica del Ayuntamiento denunciado, y efectuar distintas búsquedas por Internet al efecto (hasta la fecha de consulta precitada), sólo ha podido constatar que, entre las “[n]oticias” que figuran en la página web municipal, resulta accesible, desde fecha 22/08/2018, el anuncio de la apertura del



nuevo trámite de información pública del expediente en cuestión publicado en el BOP ya reseñado, junto al texto de la Ordenanza.

Al margen de ello, no ha sido posible localizar alguna otra documentación relativa a la aprobación inicial de la Ordenanza objeto de la denuncia ni encontrar evidencias -lo que es más importante en relación con los artículos de la normativa de transparencia denunciados- de que dicha documentación estuviera disponible telemáticamente en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento durante ninguno de los dos periodos de exposición pública practicados, ni siquiera tras el nuevo anuncio oficial publicado en el BOP de 22/08/2018. Circunstancias todas ellas que conducen a concluir que el texto de la Ordenanza objeto de aprobación inicial fue el único documento sometido a exposición pública de modo telemático durante el trámite de información pública practicado en dos ocasiones, tal y como se ha descrito anteriormente.

En estos términos, analizadas la denuncia y las alegaciones del Consistorio, y tras las comprobaciones efectuadas, este Consejo ha de estimar la denuncia presentada al no quedar acreditada, de acuerdo con las exigencias del art. 13.1 e) LTPA, la publicación en la sede electrónica, portal o página web de dicho ente local de toda la documentación relativa al expediente de aprobación de la Ordenanza municipal que motiva la denuncia, durante el periodo de exposición pública.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Consejo, en consonancia con el planteamiento efectuado por la asociación denunciante, no puede sino concluir que el Ayuntamiento de Algatocín debió haber publicado de forma telemática todos los documentos constitutivos del expediente de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del Procedimiento Administrativo de Situación Legal de Fuera de Ordenación y asimilada al Régimen de Fuera de Ordenación de las Construcciones, Obras e Instalaciones en Suelo no Urbanizable del municipio, que debían someterse a exposición pública, y no sólo el texto de la Ordenanza, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA, por lo que ha de requerir a dicha entidad el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación en sede electrónica, portal o página web del expediente de aprobación citado.

Sexto. Por otro lado, este órgano de control ha podido comprobar, a través de la información publicada en el portal de transparencia municipal —en concreto, en la sección “2. Normativa” > “2.2. Ordenanzas y Reglamentos vigentes” > “2.2.1. Ordenanzas no fiscales”—, que la Ordenanza municipal que motiva la denuncia ya fue aprobada definitivamente, tal y como se anuncia igualmente en el Edicto del Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento publicado en el BOP de Málaga núm. 219, de fecha 14 de noviembre de 2018.



Pues bien, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, de acuerdo con el art. 23 LTPA, está facultado para requerir a la entidad controlada la subsanación del incumplimiento que se haya detectado en el procedimiento, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo, si bien en el caso que nos ocupa no cabe requerir dicha subsanación por cuanto el procedimiento en cuestión ha terminado con su aprobación definitiva. Ello sin perjuicio de que el denunciante, como cualquier otra persona, pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública contenida en el expediente que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el art. 24 LTPA.

Por consiguiente, este órgano de control ha de requerir a la entidad local denunciada a que en sucesivas actuaciones cumpla lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA, llevando a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

Por otra parte, considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que el Ayuntamiento concernido se ajuste a lo dictaminado en la presente resolución para futuras publicaciones.

Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Séptimo. En lo que concierne al segundo de los supuestos denunciados, el mismo hace referencia a que el Consistorio indicado, según manifiesta la asociación denunciante, no ha publicado telemáticamente el planeamiento urbanístico vigente del municipio de Algatocín, lo que determina a su entender el incumplimiento de “la obligación establecida en el artículo 70 ter de la Ley 7/1985”.

En lo que respecta a esta última norma, el artículo 70 ter.2 LBRL, párrafo 1, establece que *“[l]as Administraciones Públicas con competencias en la materia, publicarán por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración”.*

No obstante, es la propia LTPA la norma que definitivamente incorpora a las obligaciones



de publicidad activa la necesaria publicación a través de medios telemáticos de la información objeto de la denuncia, ya que en su artículo 10 -relativo a la “información institucional y organizativa”- concluye del siguiente modo en su apartado tercero: *“Las entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarias”*. La LTPA se remite, pues, a la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), para cerrar su catálogo de obligaciones de publicidad activa exigible al nivel local de gobierno. E, inequívocamente, el artículo 54.1 a) LAULA contempla la publicidad del planeamiento urbanístico cuya carencia se denuncia en el presente caso:

“Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, así como su transparencia y control democrático, así como facilitar la información intergubernamental y complementando lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias: a) Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución. [...]”.

Pues bien, a este respecto, en sus alegaciones, el Ayuntamiento denunciado, como se expone en los Antecedentes, ha puesto en conocimiento de este Consejo que “se ha procedido a publicar dicha información en el portal de transparencia municipal”, facilitando una enlace web que facilita su localización. Así, consultada esta dirección en el portal, se ha podido comprobar por este órgano de control (fecha de acceso: 13/04/2020) que se encuentra accesible diversa información relativa al planeamiento urbanístico vigente del municipio, coincidiendo con la que se muestra en una de las capturas de pantalla aportadas por el Consistorio para acreditar el cumplimiento de la obligación de publicidad activa denunciada. Asimismo, también se ha confirmado que en la página web municipal figura un “banner” denominado “Transparencia y datos abiertos” que, tras conectar con el Portal de Gobierno Abierto de la Diputación de Málaga y consultar la sección relativa a “Información urbanística”, permite el acceso a un apartado sobre “Planeamiento urbanístico” que facilita diversa documentación relativa al PGOU de Algatocín —además de facilitar los mismos documentos recogidos en el portal de transparencia, antes señalados—.



Por consiguiente, y si bien la documentación pudiera haber sido publicada con ocasión de la denuncia interpuesta, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, en lo que se refiere a la exigencia de publicidad activa relativa al planeamiento urbanístico vigente del municipio indicado, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia en cuanto al segundo de los incumplimientos reclamados por la asociación denunciante.

Octavo. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el Consistorio denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Algatocín (Málaga) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la



legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente